

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10228 DE 16/12/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 404747 de fecha 09 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20215340884382 del 01 de junio de 2021.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT **830113429 – 2**, habilitada mediante Resolución No. 1450 del 29/07/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en las siguientes conductas:

- (i) Permitir que el vehículo TTX678 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas UTY051 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	6.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, “*Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(…)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

¹⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁷ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 404747 del 09 de diciembre del 2019²⁰.

Qué vez analizado el precitado informe, se evidenció que en la casilla 11 y 16 del IUIT, se relacionó como presunto sujeto infractor a la empresa **COOPERATIVA COLANTA Y PODRÁ UTILIZAR LA DENOMINACIÓN ABREVIADA COLANTA. LA COOPERATIVA PODRÁ UTILIZAR ADEMÁS LOS SIGUIENTES NOMBRES: COOPERATIVA MONTEFRIO; COOPERATIVA MERCOLANTA; COOPERATIVA FRIGOCOLANTA; COOPERATIVA AGROCOLANTA; COLANTA PECUARIA; FERTICOLANTA; SALES COLANTA; CONCENTRADOS COLANTA Y ECOLANTA** con NIT **890904478-6**, hecho por el cual, se procedió a verificar la actividad económica de la empresa relacionada y, en consecuencia, se evidenció que la empresa desarrolla actividades como generadora de carga.

Así las cosas, con fundamento en las facultades de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado No. 20228720590081 de fecha 25 de agosto de 2022 se requirió a la empresa precitada con el fin de que indicará a este despacho, entre otras, lo siguiente:

“(…) 1. Indique a este Despacho de manera detallada ¿Cómo realiza la movilización de las mercancías y objetos para el desarrollo de sus actividades?

2. Indique si la empresa Cooperativa Colanta., para el mes de diciembre del 2019, realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas TTX678. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente

2.1. ¿El vehículo de placas TTX678 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?

2.1.1. Si procede, señale razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

2.1.2. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.

2.2. ¿El vehículo de placas TTX678 fue vinculado a través de una empresa de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y/o la contratación directa con el propietario? Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

2.2.1. ¿El vehículo fue contratado en la modalidad de renting y/o leasing para el desarrollo de sus actividades?

2.2.2. Si procede, señale razón social y número de identificación de la empresa y/o propietario del vehículo y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la persona natural o jurídica que se identifique.

¹⁹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…). ”

²⁰Allegado mediante radicado No. 20195605952382 del 31/10/2019

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

2.2.3. Si procede, copia de las facturas y/o demás documentos expedidos en el mes de diciembre del 2019, para la movilización de las mercancías con el citado vehículo automotor.

3. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas TTX678 en el mes de diciembre del 2019 y allegue soportes de lo manifestado. (...)"

Es como entonces, mediante los radicados 20225341429152 del 13/09/2022 y 20225341436082 del 14/09/2022, la empresa requerida indicó a este Despacho lo siguiente:

"(...) 1. La cooperativa Colanta realiza la movilización de mercancías y objetos para el desarrollo de las actividades, (i) utilizando flota propia, (ii) empresas de transporte habilitadas, para movimiento de carga general, seca, líquida y refrigerada, y (iii) directamente con el transportador, en aplicación de lo que dispone el artículo 1 del decreto 2044 de 1.988.

2. En el mes de diciembre de 2019, el vehículo de placas TTX678 realizó operaciones de movilización de carga para la Cooperativa Colanta.

2.1. El vehículo se vinculó a la actividad por conducto de una empresa de transporte.

2.1.1. El servicio de transporte se contrató directamente con la **Cooperativa Multiactiva de Transporte de Carga Especial -Coomultres- identificada con Nit. 830.113.429-7 y resolución Mintransporte N° 001450 del 29 de Julio de 2.003**. Con respecto al contrato, convenio o alianza suscrito con **Coomultres**, le informo que a luces de lo dispuesto por el artículo 891 del código de comercio colombiano, por tratarse de un negocio jurídico consensual, no se tiene suscrito, por ende, no es posible enviarlo. Sin embargo, se tiene copia del contrato de Vinculación celebrado entre el propietario del vehículo y **Comultres**, del cual se aporta copia.

2.1.2. Aporto copia de los siguientes documentos:

Control de pago de transporte desde 28/11/2019 hasta 07/12/2019, expedido el día 10/12/2019, donde se detallan las rutas, conceptos y valor pagado, por las movilizaciones en el periodo descrito.

- Control de pago de transporte desde 09/12/2019 hasta 19/12/2019, expedido el día 24/12/2019, donde se detallan las rutas, conceptos y valor pagado, por las movilizaciones en el periodo descrito.
- Control de pago de transporte desde 20/12/2019 hasta 27/12/2019, expedido el día 30/12/2019, donde se detallan las rutas, conceptos y valor pagado, por las movilizaciones en el periodo descrito.
- Control de pago de transporte desde 28/12/2019 hasta 07/01/2020, expedido el día 08/01/2020, donde se detallan las rutas, conceptos y valor pagado, por las movilizaciones en el periodo descrito.

2.2. El vehículo de placas TTX 678 no fue vinculado a través de una empresa de alquiler y arrendamiento, conforme se explicó en los numerales anteriores.

3. El objeto social de la cooperativa Colanta es la defensa de la economía y actividades sociales de los cooperados, en todos los órdenes de su industria, trabajo y ocupación; estos esfuerzos y actividades están dirigidos a la financiación, producción, industrialización, distribución y comercialización de la leche, carne y sus derivados, alimentos y bebidas, así como de los demás bienes, materias primas, productos, equipos y servicios del sector agropecuario en general y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades.(...)" (Negrilla fuera de texto original)

15.1.1.2 Que, del requerimiento efectuado por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 404747 de fecha 09 de diciembre de 2019 el vehículo de placas TTX678 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Ahora bien, mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 404747 del 09/12/2019²¹, impuesto al vehículo de placas TTX678 junto al tiquete de báscula No. 000386 del 09/12/2019, expedido por la báscula Funza., el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TTX678 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones presuntamente el automotor infringió: "(...) Transporta con un peso superior al autorizado según pesaje 000386 sobrepeso de 70kg (...)" (sic) como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 404747																									
1. FECHA Y HORA																									
AÑO				MES				HORA				MINUTOS													
29	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10											
DÍA																									
09	09	10	11	12	08	09	10	11	12	13	14	15	16	30					16	17	18	19	20	21	22
2. LUGAR DE LA INFRACCION																									
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD																									
Via Masquera - Chia Km 8 Municipio Funza																									
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)																									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. EXPEDIDA				7. CODIGO DE INFRACCION											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Cota				0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	6. SERVICIO				0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
8. CLASE DE VEHICULO																									
AUTOMOVIL						CAMION						<input checked="" type="checkbox"/>													
BUS						MICROBUS																			
BUSETA						VOLQUETA																			
CAMPERO						CAMION TRACTOR																			
CAMIONETA						OTRO																			
MOTOS Y SIMILARES																									
9. PROPIETARIO DEL VEHICULO																									
Bernal Salgado Agustín Humberto cc 286026																									
10. DATOS DEL CONDUCTOR																									
DOCUMENTO DE IDENTIDAD																									
1071915080																									
LICENCIA DE CONDUCCION																									
1071915080																									
EXPEDIDA																									
Funza																									
VENCE																									
15-05-2022																									
NOMBRES Y APELLIDOS																									
César Augusto Pardo Calderón																									
DIRECCION																									
Calle B # 2-45 Caba 9																									
TELEFONO																									
3152009060																									
11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)																									
Colanta Nit 990904478-6																									
12. LICENCIA DE TRANSITO																									
10004183250																									
13. TARJETA DE OPERACION																									
RADO DE ACCION																									
N U																									
14. DATOS DEL AGENTE																									
NOMBRES Y APELLIDOS																									
PT Edward Esteban López Ramírez																									
ENTIDAD																									
Setra - Decm																									
PLACA No.																									
136933																									
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).																									
15. INMOVILIZACION																									
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO																	
16. OBSERVACIONES																									
Transporta con peso superior al autorizado según pesaje 000386. Sobrepeso 70kg según báscula Oriental. Resolución 4247 del 12 Sep 2019 y Ley 336 Art 49 literal F																									
17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)																									
Superintendencia de puertos y transportes																									
FIRMA DEL AGENTE				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO																	

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 404747 del 09/12/2019

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	404747	TTX678	7.500	10.570	10.500	70

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

²¹Allegado mediante radicado No. 20215340884382 del 21/06/2021

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

15.1.3. Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula “*Funza*” de conformidad con el ticket de bascula No. 000386 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 404747, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte procedió a verificar el certificado de calibración publicado en la página web de esta Entidad en la que se evidencia que para el año 2019 la báscula anteriormente mencionada, contaba con certificado de calibración.²²

16.1 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

El artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 del 2015, establece que “El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²³, (ii) Remesa terrestre de carga²⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades²⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa UTY051 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395731 del 12/02/2020²⁷.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395731 del 12/02/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas UTY051 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(.) no porta manifiesto de carga (...)”(Sic), como se vislumbra a continuación:

²² Obrante en el expediente

²³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

²⁷Allegado mediante radicado No. 20205320505622 del 07/06/2020

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 395731

1. FECHA Y HORA

ASÍ	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
LA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				
12	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31								

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIAJE CENTRO O SITIO OPERATIVO Y LUGAR
Bogotá - Monterrey Km 4+500 Sabr el Topo

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Vicio

6. SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHÍCULO
AUTOMÓVIL CAMIÓN
BUS MICROBUS
BUSETA VOLQUETA
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA OTRO
MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
Vago Jairo Wilton
C.C. 86076311

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 1121896894 +
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
1121896894 Cc + C2
EXPIRES Vicio
VENCE 18-12-2020
NOMBRES Y APELLIDOS
Eduar Londono Montoya
DIRECCIÓN
Calle 17C #11-26
TELÉFONO
3144769463

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
Coomultres NIT: 830.113.429-2

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. TARJETA DE OPERACIÓN
N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
P. Juan Pablo Frey
PLACAS
070427
ENTIDAD
Seto - Devo

15. INMOVILIZACIÓN
FRÍOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
transporte (fecha y Nota) Incumpliendo en el peso en el 4+500 49 Placa C-10 336 de 1996 Spalib general de transporte. No porta manifiesto de carga. No 2 inmanej por 9 17999 el vehículo el peso excede lo autorizado Orden el transporta a nombre N=9671751 Placa C-5L y 4-02 N=427252

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRESENTE PARA EL FIN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE. INDIQUE EL NOMBRE DE LA AGENCIA CORRESPONDIENTE.
Supertransporte.

FIRMA DEL AGENTE
FIRMA DEL CONDUCTOR
Eduar Londono
1121896894
FIRMA DEL TESTIGO

Imagen No.2 Informe de infracciones de transporte No. 395731 del 12/02/2020, aportado por la DITRA

Conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas UTY051 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.3. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2., presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TTX678 transitara excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas UTY051 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en con el literal e) de la ley 336 de 1996, en relación el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.4. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2, presuntamente permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TTX678 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁸.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2, presuntamente permitió que el vehículo de placas UTY051 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con el artículo 26 de la ley 336 de 1996 y en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015.

16.5. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

²⁸ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁹.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES** con NIT 830113429 – 2, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²⁹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

10228 DE 16/12/2022

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: comercialcoomultres@gmail.com

Dirección: Carrera 13 No. 93 – 40 Oficina 307

Bogotá, D.C

Proyectó: Jonathan Uzgame

Revisó: Hanner Monguí

³⁰ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES
Sigla: COOMULTRES
Nit: 830113429 2 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0018875
Fecha de Inscripción: 23 de diciembre de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 93-40 Oficina 307
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: coomultres1@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3153533709
Teléfono comercial 2: 3102489192
Teléfono comercial 3: 3162577582

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 93-40 Oficina 307
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: comercialcoomultres@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3153533709
Teléfono para notificación 2: 3102489192
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 24 de noviembre de 2002 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2002, con el

No. 00056332 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 00016832 de fecha 22 de mayo de 2014 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 01450 de fecha 29 de julio de 2003 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de coomultres es prestar el servicio público de transporte de carga en todas sus modalidades. Contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de sus asociados, proteger sus ingresos, fomentar la ayuda mutua, con base en el aporte de esfuerzos, recursos y elementos técnicos que le permitan desarrollar y consolidar una empresa sin ánimo de lucro y de interés social. En tal sentido, coomultres orientara sus actividades a la satisfacción de las necesidades de sus asociados, principalmente las relacionadas con la industria del transporte de carga especial, el crédito, el consumo, la salud, la educación, la recreación, el turismo y labores productivas, fomentar la integración de las familias y promover entre sus afiliados la solidaridad y la ayuda mutua. Parágrafo: coomultres no presta servicios de educación formal y no formal para sus asociados, sino que contrata. Igualmente no presta directamente los servicios de salud, sino lo hace a través de las diferentes E.P.S. Actividades : para el logro del objeto social, coomultres podrá adelantar entre otras, las siguientes actividades a través de las secciones que a continuación se detallan. 1. Sección de transporte : explotar la industria del transporte en los automotores de su propiedad y/ o de los asociados conforme a la autorización otorgada por las autoridades competentes. Trabajar y explotar el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, especialmente el transporte de carga en furgones refrigerados y en contenedores, transporte de derivados lácteos, niveles de servicio y diversos radios de acción con vehículos automotores de propiedad de la coomultres o de los asociados dentro de las áreas autorizadas por la autoridad competente. Suministrar a los asociados repuestos, accesorios y demás elementos relacionados con el transporte. Realizar actividades como reparación y mantenimiento de vehículos, directamente o por convenio con otras entidades. Constituir fondos especiales con el fin de prestar a sus asociados para la compra de elementos de trabajo, particularmente en vehículos, chasis,

carrocerías, etc. Crear fondos y/o contratar seguros colectivos o individuales para protección de los bienes y de la integridad física de los asociados y de terceros. Establecer a nivel nacional e internacional otros servicios logísticos, de distribución y complementarios, estaciones de servicio, servitecas, talleres de reparación y mantenimiento, distribución y venta de lubricantes, llantas y en general toda clase de insumos, etc. 2. Sección de crédito : otorgar créditos a sus asociados, preferentemente para financiar actividades productivas, rentables, de mejoramiento personal o familiar para satisfacer necesidades básicas. Obtener préstamos de entidades financieras. Realizar operaciones y negocios con los recursos de la coomultres que fueren convenientes y estén legalmente permitidos para la entidad. Contratar seguros que amparen y protejan los aportes sociales, los créditos y bienes en general. 3. Sección de comercialización : comprar y vender bienes de consumo personal, electrodomésticos, muebles y demás enseres de uso en el hogar, así como aquellos destinados a la industria del transporte en general y otros que sean de beneficio para los asociados y sus familiares. Celebrar convenios o contratos con entidades del sector solidario o con otras entidades, para facilitar los servicios de suministros de bienes a los asociados. Celebrar convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, que permitan la realización de actividades tales como la compraventa de bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de otros servicios que beneficien la actividad del transporte de sus asociados. 4. Sección de servicios profesionales : prestar servicios de asesoría y consultoría en aspectos legales, administrativos, financieros y técnicos a sus asociados y/o a empresas del sector de la economía solidaria. 5. Sección de recreación y turismo : desarrollar programas de recreación y turismo para los asociados, sus familias y la comunidad en que actúan, de manera directa mediante la utilización de sus propios bienes destinados para este fin o a través de convenios con otras entidades. Celebrar convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, que permitan la realización de actividades de recreación y turismo. Parágrafo : para el cumplimiento de su objeto social, coomultres también podrá : integrarse con organismos de segundo y tercer grado del sector solidarios, para el mejor cumplimiento de sus fines económicos y sociales. Implementar, desarrollar y fomentar la educación cooperativa entre los asociados y sus familias. Realizar actos y contratos para el cumplimiento de su objeto social como dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles, arrendar estos últimos, dar dinero en mutuo, aceptar donaciones, promover sus actuales servicios y crear nuevos, acordes con su objeto social. Realizar las demás actividades que tiendan al logro de su objeto social, procurando siempre el mejoramiento económico, social y cultural de los asociados y sus familias. Prestar servicios de educación, capacitación y solidaridad en desarrollo de las actividades previstas en los presentes estatutos o que por disposiciones legales pueda realizar.

PATRIMONIO

\$ 273.574.828,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general es el representante legal de coomultres y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de

administración ; será nombrado por este a término indefinido y podrá ser removido en cualquier tiempo. El gerente general tendrá un (1) suplente permanente designado por el consejo de administración, para las fallas temporales y/o para suplir al gerente cuando quiera que incurra en incompatibilidades.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente general: 1. Ejecutar los planes de acción de la coomultres, con sujeción a los mandatos y recomendaciones de la asamblea general y del consejo de administración. 2. Constituirse en canal de comunicación entre la coomultres, sus asociados y terceros. 3. Preparar los informes que le soliciten los órganos de administración y control de coomultres, así como los que deban enviarse a las autoridades competentes. 4. Ordenar el pago de las operaciones ordinarias de la coomultres. 5. Suscribir títulos de crédito o de garantía de acuerdo con sus facultades o en los casos en que se requiera autorización por parte del consejo de administración. 6. Nombrar y remover los empleados de coomultres, de acuerdo con la planta de personal aprobada por el consejo de administración. 7. Rendir informes periódicos al consejo de administración y anualmente a la asamblea general. 8. Asistir a las reuniones del consejo de administración. 9. Celebrar contratos y operaciones dentro del giro ordinario de las actividades de coomultres y en cuantía de las atribuciones permanentes señaladas en los presentes estatutos o por el consejo de administración. 10. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de coomultres. 11. Ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por el consejo de administración. 12. Las demás que le asigne el consejo de administración. Parágrafo : el gerente general podrá delegar la función contemplada en el numeral 4, bajo su directa responsabilidad, a un empleado de coomultres. Corresponde al consejo de administración : autorizar al gerente para realizar contratos y operaciones necesarias para el desarrollo normal de la cooperativa cuya cuantía sea superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y aquellos que impliquen compraventa o gravamen de activos fijos. Las operaciones de tesorería, no quedan sujetas a esta restricción.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 99 del 17 de mayo de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2018 con el No. 00035061 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Jairo Alberto Sanchez Gutierrez	C.C. No. 000000002994927

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Camilo Alberto Triviño Pardo	C.C. No. 000000019339069

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 026 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2022 con el No. 00047320 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Jose Miguel Lopez	C.C. No. 000000004133601
Miembro Consejo De Administracion	Victor Julio Acevedo Castañeda	C.C. No. 000000019179944
Miembro Consejo De Administracion	Martha Teresa Sanchez Torres	C.C. No. 000000020471535
Miembro Consejo De Administracion	Alexander Lamilla Gutierrez	C.C. No. 000000080150899
Miembro Consejo De Administracion	Miguel Alonso Rodriguez Serrano	C.C. No. 000000079749549

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Carmen Amparo Serrano Santos	C.C. No. 000000041759034
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Alejandro Luna Cañon	C.C. No. 000000017118114
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Yolanda Carranza Carranza	C.C. No. 000000051629411

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 026 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 00046444 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	LEGAP ASESORES S A S	N.I.T. No. 000009009759571

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 00042717 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luis Enrique Galindo Buitrago	C.C. No. 000000019287164 T.P. No. 18962-T

Por Documento Privado del 3 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2022 con el No. 00047391 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Erika Gonzalez Quintero	C.C. No. 000001006128133 T.P. No. 290097-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000034 del 27 de marzo de 2004 de la Asamblea de Asociados	00073966 del 22 de junio de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 7990

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.777.092.107
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92370617-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: comercialcoomultres@gmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (16:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (16:43 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330102285 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMULTRES

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.


NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace 10228<https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/r/personal/natalygarzon_supertransporte_gov_co/Documents/CATORCE%2016%20DIC/10228?csf=1&web=1&e=Pa2Jbq>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10228.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022